

DAÑOS Y PERJUICIOS

- Actualización Monetaria
- Intereses - Tasa Pasiva
- Privación de Uso Unidad
- Valor venal Unidad

“Renzulli Oscar Daniel c/ Lo Riggio Rubén Daniel y otros s/ Daños y Perjuicios”

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

Causa: 53.308 **R.S.:** 128/06 **Fecha:** 18/05/06

Firme

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los DIECIOCHO días del mes de mayo de dos mil seis, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Liliana Graciela Ludueña, José Eduardo Russo y Juan Manuel Castellanos, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: **"RENZULLI OSCAR DANIEL C/ LO RIGGIÓ RUBEN DANIEL Y OT S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden; Dres. **LUDUEÑA - RUSSO - CASTELLANOS**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 242/43?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 242/43, interpone la parte actora recurso de apelación, que libremente concedido es sustentado con la expresión de agravios de fs. 257/59, que no mereciera réplica de la contraria.

Hizo lugar el Sr. Juez a-quo a la demanda promovida por Oscar Daniel Renzulli contra Rubén Daniel Lo Riggió por daños y perjuicios condenando al demandado y a la citada en garantía Paraná S.A. de Seguros a pagar la suma de \$ 1565, con más los intereses y costas.

II.-Se queja el apelante de la omisión del Sentenciante de condenar a la actualización monetaria y que se mandaran pagar los intereses según la tasa pasiva, solicitando la activa a partir del 6/1/02.-

La Ley 25.561 de Emergencia pública y reforma del régimen cambiario, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 76 de la Constitución Nacional, declara la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria (art.1º). No obstante las sustanciales modificaciones operadas a partir de ella, se ha decidido ratificar

expresamente el principio nominalista consagrado por la ley 23.928 en el año 1991, una de cuyas manifestaciones fue la prohibición de la utilización de cualquier mecanismo de actualización monetaria.

A tal punto que, al modificar la ley de convertibilidad, mantuvo la redacción del artículo 7 de ésta, sustituyendo sólo el término "australes" por "pesos", disponiendo que el deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada, no admitiéndose en ningún caso actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuera su causa, haya o no mora del deudor. Ratificando además, la derogación dispuesta por su artículo 10, con efecto a partir del 1º de abril de 1991, de todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios.

Se mantuvo firme entonces, el principio nominalista, según el cual el deudor se desobliga pagando la misma cantidad de dinero prometida o adeudada, cualquiera sea el tiempo transcurrido entre el origen de deuda y su pago.

En tal sentido se ha expedido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires sosteniendo que aún cuando es de público y notorio que en el transcurso del corriente año se ha producido una acentuada depreciación de nuestra moneda, el acogimiento de una pretensión como la

expuesta por el accionante, además de ser contraria a las normas referenciadas en el párrafo anterior -que justamente fueron dictadas con la finalidad de evitar el envilecimiento del signo monetario- no haría más que contribuir a ese proceso ("Fabiano, Julio c/Provincia de Bs. As. (P. Ejec.) Incidente de Determinación de Indemnización", 2/10/02). El acatamiento que tal doctrina legal merece, responde al objetivo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, esto es, procurar y mantener la unidad en la jurisprudencia, y este propósito se frustraría si los tribunales de grado, apartándose de tal criterio, insistieran en propugnar soluciones que irremisiblemente habrían de ser casadas (artículo 161 3 "a" Constitución Provincial; esta Sala, mi voto, Cs. 34.362 R.S. 153/95; 47.955 R.S. 269/02), por lo que propongo desestimar el agravio.

Hemos resuelto reiteradamente que corresponde liquidar los intereses desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago según la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días vigente en los distintos períodos de aplicación conforme doctrina legal del Superior Tribunal, aún con posterioridad a la vigencia de la sanción de la ley 25.561 (S.C.B.A. Ac. 43.858, J.A. 1991-IV-3; B49.193 bis del 2/10/02; L.77.248 del 20/8/03, L.75.624 del 9/10/03; esta Sala, Cs. 47.863 R.S. 21/03; 47.620 R.S. 78/03, entre otras, artículo 622 Código Civil), por lo que se impone confirmar lo decidido en el punto.

III.- Desestimó el Sr. Juez a-quo la indemnización por privación de uso por falta de prueba, de lo que se agravia el apelante.

Como oportunamente cita el Sentenciante, la privación del uso del automotor no escapa a la regla de que todo daño debe ser probado, ni constituye un supuesto de daño "in re ipsa", por lo que quien reclama este rubro debe probar que efectivamente esa privación le ocasionó un perjuicio (S.C.B.A., Ac. 44.760; esta Sala, Cs. 32.857 R.S. 19/95; 33.806 R.S. 115/95; 33.811 R.S. 160/95; 34.082 R.S. 193/95), perjuicio representado por el importe que debió oblar para la utilización de taxi o remis para reemplazar el vehículo siniestrado.

Habiendo incumplido el actor con la carga que le viene impuesta al amparo de lo prescripto por el artículo 375 C.P.C.C., se impone desestimar este reclamo rechazando el agravio.

IV.- Se queja el actor de la desestimación del rubro pérdida del valor venal por no haberse expedido el perito luego de inspeccionar la unidad reparada.

La desvalorización del automotor es un daño que se produce en el patrimonio de su dueño (texto y doctrina de los artículos 1068, 1069, 2311, 2312 y 2506 del Código Civil), perjudicándose el propietario por la desvalorización del vehículo que al bajar su precio, disminuye su patrimonio; esto puede traducirse en efectivos guarismos económicos, debiéndose probar el daño que el perjuicio irrogó a su derecho (argumento artículo 1110 del Código Civil).

En la especie, el perjuicio no ha sido acreditado ya que el perito no inspeccionó la unidad luego de su reparación, por lo que habiendo incumplido con la carga que le viene impuesta por el artículo 375 C.P.C.C., propongo desestimar este agravio, confirmando este aspecto del decisorio.

V.- Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (artículos 260, 261 y 266 C.P.C.C.) y como los expuestos no logran conmover el fallo apelado, propongo su confirmación, con costas al apelante perdidoso (artículo 68 párrafo 1ero. C.P.C.C.), difiriendo las regulaciones de honorarios (artículo 31 ley 8904).

Voto, en consecuencia, por la AFIRMATIVA

A la misma cuestión el señor Juez doctor Russo y Castellanos por iguales fundamentos votó también por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde confirmar el pronunciamiento apelado, con costas al apelante perdidoso, difiriendo la regulación de honorarios.

ASI LO VOTO

Los señores Jueces doctores Russo y Castellanos por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 18 de mayo de 2006.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma el pronunciamiento apelado, con costas al apelante perdidoso, difiriendo la regulación de honorarios.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. José Eduardo Russo, Dr. Juan Manuel Castellanos. Ante mí: Dr. Ricardo Amilcar Osorio.-